



**16 de febrero de 2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	<a href="#">41001-33-33-008-2019-00183-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA, YANETH AVILA TOVAR, CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, NACION-. FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MUNICIPIO DE GARZON- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN- COOTRANSGAR LTDA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI Y OTROS	REPARACION DIRECTA	15/02/22	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial el día 21 de junio de 2022 a las 02:30 pm. Reconoce personerías . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 4:48PM...
2	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00267-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RODRIGO ROMERO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/22	Auto Ordena Requerir	Auto ordena requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, allegue certificado de salario. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 5:05PM...
3	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00110-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ, ALEXANDRA MONJE PASCUAS, MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ, CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTRAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/22	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial el día 14 de julio de 2022 a las 8:00 am . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 4:48PM...

4	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00157-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONSORCIO POLIDEPORTIVO TERUEL 2017	MUNICIPIO DE TERUEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	15/02/22	Auto admite demanda	Auto admite demanda y dicha otras disposiciones. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 4:48PM...
5	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00044-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROSARIO TORO IMBACHI	NACION MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/22	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda, concede términos para subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 4:48PM...
6	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00045-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA CAROLINA ORTIZ GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/22	Auto admite demanda	Admite demanda y ordena notificar y correr traslado.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 4:48PM...
7	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00046-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/22	Auto admite demanda	Admite demanda, ordena notificar y correr traslado.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 5:05PM...
8	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00047-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NEYLA REYES AMAYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/22	Auto admite demanda	Admite demanda, ordena notificar y corre traslado.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 15 2022 5:06PM...

  
**JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA**  
 Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva (Huila), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRO.  
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00183 – 00  
AUTO NO. : A.S. – 056

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor YEZID GARCÍA ARENAS, identificado con la C.C. No. 93.394.569 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido a su favor (Pág. 44 del Doc. 45 del Exp. electrónico). Dirección de notificaciones: [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com)
3. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 80.065.558 de Bogotá, y T.P. 150.837 del C.S.J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía – ASEGURADORA CONFIANZA S.A., en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, según se acredita con el

certificado de existencia y representación allegado con el escrito de contestación (pág. 221-223, doc. 47, exp. electrónico). Dirección de notificaciones informada: [jjgonzalez@confianza.com.co](mailto:jjgonzalez@confianza.com.co)

4. **RECONOCER personería adjetiva al doctor FABIO PEREZ QUESADA**, identificado con C.C. 4.949.355 de Villavieja y T.P. 39.816 del C.S.J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido por el Representante Legal Judicial de dicha compañía (pág. 16 y 95, doc. 28, exp. electrónico). Dirección notificaciones: [fabio\\_perez78@hotmail.com](mailto:fabio_perez78@hotmail.com)
5. **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el doctor WILSON JAVIER FIGUEROA CANTILLO, para actuar como apoderado de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN – COOTRANSGAR LTDA. (Doc. 53 del Exp. electrónico)
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS MAURICIO ARENAS CUÉLLAR, C.C. No. 1.077.846.505 de Garzón y T.P. No. 309.054 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN – COOTRANSGAR LTDA., conforme al poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (doc. 56, exp. electrónico). La calidad de representante legal del poderdante se encuentra acreditada a folio 263 del C. 2 – expediente físico. Dirección para notificaciones informada: [derechoarenas@gmail.com](mailto:derechoarenas@gmail.com)
7. Teniendo en cuenta la información solicitada mediante oficio del 19 de enero de 2022, suscrito por el señor FABIÁN ERNESTO RODRÍGUEZ ROJA, en calidad de Gerente General de Cootransgar Ltda., por Secretaría infórmesele que sobre el vehículo a que alude su petición, no se ha decretado dentro del presente proceso medida cautelar alguna. (pág. 02, documento 54, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	410013333008 – 2020 – 00267 – 00
AUTO No.	A.S. – 057

Con el fin de tener las bases probatorias suficientes que permitan decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo judicial al que llegaron las partes, en virtud de la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada y aceptada por la parte actora, el Despacho dispone oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la solicitud, certifique el salario básico que conforme al Decreto Salarial del 2018, devengaba el actor para el día 15 de febrero de 2018, como docente de la Institución Educativa LUIS IGNACIO ANDRADE.

Lo anterior, en razón a que no obra dentro del proceso prueba alguna sobre dicho aspecto, que resulta de vital importancia para la decisión relativa a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por Secretaría remítase el correspondiente oficio y una vez obtenida la respuesta, ingrese el proceso a Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y OTROS.  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00110 00  
NO. AUTO : A.I. - 110

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda a la luz de las nuevas regulaciones procesales.

### **1. Resolución de excepciones.**

De conformidad con el parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por la parte demandada deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el presente caso la entidad demandada al contestar la demanda (pág. 5 Doc. 10 del expediente electrónico) propuso la excepción denominada “*Falta de requisito de procedibilidad*”, sustentada en que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 161 del CPACA, previo a recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, el cual resultaba obligatorio por cuanto lo discutido es el monto de la liquidación realizada por la Universidad por concepto de factores salariales y si el tiempo de servicio en cada caso particular, da lugar a la liquidación de una prestación social específica, situación que según la demandada es susceptible de conciliación.

Lo anterior de ser cierto, constituiría INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, consagrada como excepción previa en el Art. 100 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el Despacho a su estudio de manera anticipada.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones (Doc. 11 del Exp. electrónico) refiere frente a dicha exceptiva, que de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la ley 2080 de 2021 y lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15) del 29 de agosto del 2019, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo tratándose de asuntos laborales, como ocurre en el presente caso, pues afirma que los derechos aquí cuestionados son de naturaleza irrenunciable.

El Despacho acoge los argumentos de oposición a la excepción presentados por la apoderada de la parte actora, y por ello declarará no probada dicha exceptiva, pues en efecto, de conformidad con el Art. 34 de la ley 2080 de

2021, que modificó el numeral 1° del Art. 161 del CPACA, las demandas en los que se discutan asuntos laborales, como ocurre en el presente caso, el requisito de procedibilidad será facultativo; sin que pueda aceptarse, como lo pretende la parte demandada, que no se trate de un asunto laboral por el hecho de discutir el monto de la liquidación efectuada por la universidad frente a las prestaciones que considera la parte actora debieron cancelársele, pues lo que la parte actora pretende es que se declare que por el período en que los demandantes fungieron como catedráticos de la universidad existió una relación laboral y que por ende tienen derecho a todas las prestaciones, en igualdad de condiciones, que se le cancelan a los docentes de planta, lo que en efecto es una controversia eminentemente de naturaleza laboral, al margen de las demás pretensiones derivadas de la misma.

Cabe precisar que dicha norma, resulta aplicable en el presente caso por cuanto la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2021, es decir, en vigencia de la misma.

## **2. Citación para audiencia inicial.**

De conformidad con el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial y se dictará sentencia anticipada: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

Como quiera que en el presente caso existen pruebas por decretar, no solo porque así lo solicitan las partes, sino porque de cara a la excepción de caducidad planteada por la parte demandada, resulta necesario decretar algunas pruebas de oficio tendientes a clarificar tal aspecto, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de Inepta demanda por *“Falta de requisito de procedibilidad”*, alegada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** FIJAR el CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con C.C. No.7.713.625 y T.P. No. 221.458 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a su favor. (Doc. 9 y 13, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

Auto resuelve excepción previa y cita audiencia inicial  
410013333008-2021 00110-00

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
DEMANDANTE : CONSORCIO POLIDEPORTIVO TERUEL 2017.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TERUEL (H).  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00157– 00  
AUTO NO. : A.I. - 102

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito de subsanación y demanda integrada en debida forma (Doc. 07, Exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ha promovido EL CONSORCIO POLIDEPORTIVO TERUEL 2017 contra el MUNICIPIO DE TURUEL (H) y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, identificado con C.C. No. 36.065.808 y T.P. No. 236.131 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de subsanación (Pág. 10 del Doc. 02 del Exp. electrónico.)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROSARIO TORO IMBACHI  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.DEFENSA – ARMADA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00044– 00  
No. AUTO : A.I. – 104

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por no estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, específicamente el despacho advierte que:

1. La demandante deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda toda vez que se hace referencia de manera indistinta al reconocimiento de pensión de invalidez y de pensión de sobrevivientes, prestaciones totalmente diferentes y con requisitos diferentes, por lo que se hace necesario aclarar tal aspecto, pues la demanda así presentada incumple el requisito del Art. 162 – 2 del CPACA que exige expresar con precisión y claridad lo que se pretende.
2. Por la misma razón, el concepto de la violación resulta confuso y deberá aclararse, pues no se explica con claridad cuál es la norma que resulta violada y por qué razón, de cara a la pensión de invalidez, o a la pensión de sobreviviente, según corresponda a la pretensión de que se trate en realidad (Art. 162 – 4, CPACA). Se aclara a la apoderada que no se trata simplemente de transcribir las normas que se estimen violadas, sino explicar el concepto de la violación, es decir, por qué razón se estiman transgredidas.
3. La parte actora deberá adecuar la estimación de la cuantía toda vez que no discrimina la forma, valores y formula realizada para estimar la pretensión. Deberá además tener en cuenta los parámetros establecidos en el Art. 157 del CPACA, para determinar la cuantía cuando se pretenda el reconocimiento de prestaciones periódicas, como en el presente caso, donde la misma se determina únicamente por lo pretendido durante los últimos tres (3) años.
4. No se cumple a cabalidad la exigencia del Art. 162 – 7 del CPACA, que exige indicar el lugar, dirección o correo electrónico en donde recibirán notificaciones personales las partes, pues si bien se indica una dirección electrónica para la actora, la misma corresponde a la misma indicada para la apoderada, lo que no resulta de recibo pues en el curso del proceso pueden sobrevenir algunas situaciones que requieren comunicación directa con la demandante.

Además, no se indica de manera correcta la dirección electrónica de notificaciones del representante legal de la entidad demandada, esto es, del MINISTERIO DE DEFENSA, pues la dirección informada corresponde es a una dependencia o autoridad diferente (Armada

Nacional), lo que no resulta de recibo, pues de conformidad con el Art. 159 del CPACA, el representante de la NACIÓN, persona demandada dentro del presente proceso, es el Ministro de Defensa como máxima autoridad de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho fundamento de la demanda; dirección electrónica de notificaciones que en cumplimiento del Art. 197 del CPACA la entidades incluso publican en la Web.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROSARIO TORO IMBACHI, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá también remitir copia de “manera simultánea” al demandado, como lo ordena el Art. 162 – 8 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

JJP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA ORTIZ.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00045– 00  
No. AUTO : A.I. – 105

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido DIANA CAROLINA ORTIZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

JJP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00046– 00  
No. AUTO : A.I. – 107

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

JJP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NEYLA REYES AMAYA.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00047– 00  
No. AUTO : A.I. – 108

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido NEYLA REYES AMAYA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

JJP.